



R. Rev. L.P.F.P. ----/2019

PALACIO MUNICIPAL DE ANTIGUO CUSCATLAN CONCEJO MUNICIPAL a las once horas del día nueve de Enero de dos mil veinte.

Por recibido el informe emitido por la Comisión Especial de Alto Nivel nombrada para el estudio del Recurso de Revisión interpuesto por ----- en Representación de -----, **SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE que puede abreviarse -----, S.A. de C.V.**, en contra de la Adjudicación de la Licitación Pública Fondos Propios **0--/2019 “-----”** a favor de la Sociedad -----, **SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia -----, S.A. de C.V.** y dando fiel cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 77 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP) se hacen las siguientes **CONSIDERACIONES:**

Se ha dado lectura al informe rendido por la Honorable Comisión Especial de Alto Nivel, especialmente el análisis y estudio relativo a los argumentos de hecho y derecho en los que la Recurrente sustentaba su derecho y lo expresado, no así la Sociedad Ajudicada, -----, **S.A. de C.V.**, dado que la misma no hizo uso de la audiencia concedida para pronunciarse respecto al recurso interpuesto, llegando a las siguientes conclusiones para los puntos alegados:

////////////////////////////////////

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO:

Señala la Recurrente que la Administración tiene el deber de cumplir con el principio de legalidad y respetar la seguridad jurídica del Administrado.

Invoca a este respecto jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional y doctrina de Marienhoff respecto a la importancia de la motivación de los actos



administrativos a efecto de reconocer si los mismos se apegan a los antecedentes de hecho y derecho, para interpretar o comprender el acto pronunciado, y como garantía de control judicial, y como la falta de la misma constituye una violación de la seguridad jurídica y el derecho de defensa en un juicio.

En base a dichas definiciones y acepciones, la Recurrente considera que la adjudicación carece de motivación en tanto que no se ha expresado o brindado razones por las cuales se adjudicó la Licitación a una sociedad con menos calificaciones y precio más alto, señala además la Recurrente que con la falta de motivación se violentan también los principios de razonabilidad del gasto público, Principio de Seguridad Jurídica, e Igualdad.

VULNERACIÓN AL DERECHO Y PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE IGUALDAD:

Invoca la Recurrente a la Sala de lo Constitucional respecto a las obligaciones que presupone el Principio Constitucional de Igualdad, entre las que se encuentran el tratar en forma idéntica en situaciones jurídicas idénticas, tratar diferente cuando las situaciones jurídicas no comparten características, tratar con igualdad las situaciones jurídicas cuando las similitudes tienen más relevancia que las diferencias, y por consiguiente tratar diferente cuando al contrario las diferencias son más relevantes que las similitudes.

En base a lo anterior considera la Recurrente que no se le ha tratado con igualdad frente a los otros participantes en tanto no se tomó en cuenta la puntuación obtenida la cual justificaba que se le tomara en consideración para la adjudicación.

Invoca también línea jurisprudencial de la Sala de lo Contencioso Administrativo relativa a la diferenciación arbitraria, la cual surge cuando no es posible encontrar un motivo razonable o comprensible, elementos necesarios para que la desigualdad en el tratamiento legal resulte lícita y admisible.



VULNERACIÓN DE OTROS PRINCIPIOS BÁSICOS:

Señala además la Recurrente que el acto administrativo recurrido vulnera los principios:

A) Libre Competencia: Considera la Recurrente que al no adjudicarle a pesar de estar mejor evaluada que la Sociedad Adjudicada, el Concejo Municipal no le ha otorgado las mismas condiciones y oportunidades que a las otras participantes.

B) Igualdad: Señala la Recurrente que se incumple con este Principio en cuanto que a diferencia de -----, S.A. de C.V., a la cual se le brindaron los motivos por los cuales no se le podía adjudicar, no se brindaron explicaciones respecto a los motivos por las cuales se desestimó su oferta a pesar de ser la segunda con mejor puntuación.

C) Imparcialidad: Señala la Recurrente que con el acto administrativo se ha faltado a la objetividad, en tanto que no se ha actuado conforme a lo que establece el Art. 56 Inc. 3° RELACAP, disposición que señala la forma en que tiene que adjudicar la Administración en favor de la oferta económica más favorable cuando existe empate en puntaje.

D) Probidad: Invoca la Recurrente el Art. 56 Inc. 5° RELACAP, el cual señala que si la Autoridad Competente no aceptare la recomendación de la oferta mejor evaluada, debe consignar y razonar su decisión, aspecto con el cual no se cumplió al no explicar o consignar los motivos por los cuales la oferta de la Recurrente no fue adjudicada siendo la segunda mejor evaluada y la de mejor precio; y

E) Racionalidad del Gasto Público: Señala la Recurrente que se afecta a la Administración Pública al no hacer un gasto razonable o adecuado de los fondos públicos si se adjudica a un concursante que tiene un puntaje menor en la evaluación general y tiene un mayor costo frente a otro concursante que está mejor evaluado y genera un costo menor.

Como base jurídica invoca los Arts. 1, 56 Inc. Final, 76 y 77 LACAP, así como el Art. 3 RELACAP.



DE LAS VALORACIONES QUE SE PUEDEN EFECTUAR A PARTIR DE LOS ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE Y LA REVISIÓN DEL EXPEDIENTE DE LA CONTRATACIÓN

Esta Comisión quiere reproducir el cuadro resumen de la evaluación de ofertas presentadas con motivo de la Licitación Pública L.P.F.P. ----/2019, relativa a “-----” con la única modificación de establecer el precio de la oferta económica de cada uno de los participantes:

Ofertante	Capacidad Financiera	Oferta Técnica	Oferta Económica	Total
-----	20.00	62.00	2.45 (\$ -----)	84.45
-----	18.00	51.00	10.00 (\$ -----)	79.00
-----	18.00	51.00	8.57 (\$ -----)	77.57
-----	16.00	50.00	8.76 (\$ -----)	74.76

El anterior cuadro emitido por la Comisión de Evaluación de Ofertas se estima en cumplimiento de lo que establecen los Art. 56 Incs 1° y 2° LACAP y 56 Inc. 1° RELACAP las cuales disponen:

LACAP:

Art. 56.- Concluida la evaluación de las ofertas, la Comisión de Evaluación de Ofertas elaborará un informe basado en los aspectos señalados en el artículo anterior, en el que hará al titular la recomendación que corresponda, ya sea para que acuerde la adjudicación respecto de las ofertas que técnica y económicamente resulten mejor calificadas, o para que declare desierta la licitación o el concurso.

La recomendación a que se refiere este artículo, comprenderá la calificación de la oferta mejor evaluada para la adjudicación correspondiente. Asimismo, incluirá la calificación de aquellas otras que en defecto de la primera, representan opciones a tomarse en cuenta para su eventual adjudicación de acuerdo a las bases de licitación o de concurso.

RELACAP

Art. 56.- La Comisión de Evaluación de Ofertas, una vez finalizado el análisis de las propuestas y de acuerdo con los factores y criterios de evaluación establecidos en los instrumentos de contratación correspondientes, emitirá un informe por escrito, señalando la oferta que resultó mejor evaluada, especificando los puntajes correspondientes de todas las ofertas, con indicación de su monto, detalle de las ofertas descalificadas y sus motivos,



PORTAL DE TRANSPARENCIA

haciendo la recomendación que corresponda, ya sea para que el titular acuerde la adjudicación, o para que declare desierto el procedimiento.

En base a las anteriores disposiciones, mediante el cuadro resumen se ofrecieron al Honorable Concejo Municipal los resultados del proceso de evaluación indicando el puntaje que las participantes obtuvieron en cada una de las fases o etapas de evaluación.

Atendiendo al Art. 56 Inc. 2° LACAP la CEO puede recomendar la adjudicación a favor del participante cuya oferta resulte mejor evaluada, y recomendar también que ofertas pueden ser consideradas como opciones para la adjudicación, ello implica que la CEO podía haber recomendado la adjudicación de la Sociedad -----, S.A. de C.V., que obtuvo un puntaje de 84.5 puntos, y ofrece como opciones a considerar las ofertas de -----, S.A. de C.V., y -----, S.A. de C.V.

Pero atendiendo a lo que establece el Art. 56 Inc. 1° RELACAP la recomendación señala los motivos por los cuales no se podía efectuar la recomendación a favor de la Sociedad -----, S.A. de C.V., exponiendo como motivo que a pesar de ser la oferta mejor evaluada, no resultaba conveniente para los intereses de la Institución en razón que su monto económico excedía la disponibilidad presupuestaria de la Municipalidad, circunstancia que también preveían las Bases de Licitación.

En razón de la desestimación de la oferta de -----, S.A. de C.V., correspondía entonces recomendar para adjudicación a la segunda oferta mejor evaluada y recomendar opciones respecto a la misma, tomando como referencia los puntajes obtenidos correspondía entonces recomendar la Adjudicación a favor de la Sociedad -----, **S.A. de C.V.**, por haber obtenido un puntaje de **79.00 puntos**, y recomendar como opciones en defecto de -----, S.A. de C.V., la posibilidad de adjudicar a favor de -----, **S.A. de C.V. con 77.57 puntos**, o inclusive -----, **S.A. de C.V. con 74.76 puntos**, en vista que al haber superado los puntajes mínimos de puntuación todas eran recomendables.

Pero efectivamente tal y como señala la Recurrente, se procedió a adjudicar a favor de la Sociedad -----, S.A. de C.V., sin determinar o exponer porque motivos, al igual que en el caso de -----, S.A. de C.V., no era conveniente para los fines institucionales recomendar la adjudicación a favor de la Sociedad -----, S.A. de C.V.

La falta de exposición de motivos efectivamente no permite comprender porque la adjudicación fue efectuada en favor de la Sociedad -----, S.A. de C.V., en detrimento de -----, S.A. de C.V., por lo que efectivamente la validez de la adjudicación queda entredicho.



CONCLUSIONES

Esta Comisión a partir del análisis de los argumentos ofrecidos por la Recurrente, y los hechos que se han podido constatar a partir de la revisión del expediente de Licitación, estima que efectivamente que los motivos de hecho y derecho alegados son válidos, en tanto que en cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública y su respectivo Reglamento, era procedente adjudicar a favor de la Sociedad -----, S.A. de C.V., o en su defecto señalar los motivos por los cuales era procedente o conveniente adjudicar en favor de la Sociedad -----, S.A. de C.V., dado que dicha Sociedad había obtenido una menor ponderación y presentaba una oferta económica más onerosa.

////////////////////////////////////
//

Evaluadas que han sido las recomendaciones, y encontrándonos conforme con las mismas, por todo lo anterior **ESTE HONORABLE CONCEJO RESUELVE:**

Ha lugar el Recurso de Revisión interpuesto por la Sociedad -----, **SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, que se abrevia -----, S.A. de C.V.

Revóquese la adjudicación contenida en el Acuerdo Número ----- del Acta Numero ----- correspondiente a la sesión celebrada el día ----- de ----- del año dos mil -----, por medio de la cual se adjudicó la Licitación Pública Fondos Propios -----/2019 “-----”, a favor de la Sociedad -----, S.A. de C.V.

Adjudíquese la Licitación Pública Fondos Propios 0----/2019 a favor de la Sociedad -----, S.A. de C.V., por un valor de ----- DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$ -----) por ser esta oferta más conveniente a los intereses de la Institución y un empleo más eficaz de los recursos financieros conforme a lo que establece el Art. 56 Inc. 2º RELACAP.



NOTIFIQUESE.

Emitido por los señores y señoras concejales que la suscriben.

Sra. FLOR DE MARIA FLAMENCO
SECRETARIA MUNICIPAL

Acorde a lo que establece el Art. 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) la presente versión de resolución se ha preparado eliminando datos personales así como elementos que permitan identificar a las personas naturales o jurídicas que han tomado parte del proceso o ha formulado solicitud, en atención a que el Art. 31 parte final LAIP señala que el acceso a los datos personales es exclusivo de la persona titular de los mismos o su respectivo representante, y la prohibición de difusión de los mismos sin consentimiento que establece el Art. 34 LAIP.